



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 155/02

UNREGISTERED

Dolores, 18 de marzo de 2.002.-

REF: "Importante"
Created by Unregistered Version

Poder Judicial de la Nación.

Expte.nro.21.114

"CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS PCIA. BS.AS. C/ESTADO NACIONAL-BANCO CENTRAL-MINISTERIO DE ECONOMÍA S/AMPARO"

//Plata, 11 de marzo de 2002.

Autos y Vistos: Téngase al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia. De Buenos Aires por presentado en el carácter invocado en mérito de la documentación obrante en autos, como asimismo por adheridos a la presente acción a los siguientes Colegios: Colegio de Abogados de Morón, Colegio de Abogados de Trenque Lauquen, Colegio de Abogados de Dolores, Colegio de Abogados de Mar del Plata, Colegio de Abogados de Azul, Colegio de Abogados de La Matanza, Colegio de Abogados de San Martín y Colegio de Abogados de La Plata.

Por iniciada la presente acción de amparo contra el Estado Nacional, Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina, la que tramitará con arreglo a las previsiones establecidas en la Ley 16.986 y el art. 43 de la Constitución Nacional. Requierase de los demandados el informe que prevé el art. 8 de la ley citada, los que deberán ser evacuados en el término de CINCO (5) DIAS a cuyo efecto líbrense los correspondientes oficios con adjunción de copias.

1)Que en atención a los pedidos de inconstitucionalidad solicitados y particularmente en lo referente al Decreto 214/02 art.12 y su posterior 320/02, art.3 y art.18 de la ley 25.561 –que sustituye el art.195 bis del CPCC- por haberme ya expedido con anterioridad en innumerables casos análogos, como de igual forma lo hiciera la Excm. Cámara Federal de Apelaciones del circuito en los autos "Metazas Dafne c/BCRA y otros s/acción declarativa", "Parra Vilma y otro c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo" y "Llovet, Graciela y Sala Victorica, Oscar c/PEN s/ amparo" a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad, declaro la inconstitucionalidad de los mismos, lo que así resuelvo.

Creo necesario destacar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que "... Ningún poder puede dejar de aplicar la Constitución, menos aún, los jueces fallan con prescindencia de ella, esto "(...)en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad de las normas tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos en la ley fundamental" (idem fallos 321:3620).

Soslayado el obstáculo legal, que en apariencia impedía adentrarse en el tratamiento de la medida cautelar solicitada, habré de expedirme respecto de ella.

Si bien es cierto que los actos de los poderes públicos gozan de presunción de legitimidad y constitucionalidad, esto es relativo. No pueden los poderes públicos, ni tienen, la potestad de emitir actos "contra legem" que afecten la Constitución, la Supremacía es de la Constitución Nacional, teniendo por finalidad esencial el de pautar el comportamiento político. Sin embargo, el deber de hacerla observar, es los jueces, y ello, cuando la norma cuestionada repugna a la Ley Fundamental en forma manifiesta, y la incompatibilidad aparece inconciliable (fallo 247-121)

Es evidente que la normativa en análisis, viola el principio de división de poderes, pues es evidente la intromisión de uno de ellos sobre el otro, ya que de ese modo se cercena facultades propias y específicas que le han sido conferidas al Poder Judicial por el art.116 de la C.N. Si bien es cierto que los jueces,..."en el cometido de su poder jurisdiccional no per se sabe, guardar con prudencia el ámbito de sus funciones, procurando no penetrar en las esferas de actuación de las demás potestades (CSJN, fallos 323:1042), sin invadir "(...) las atribuidas a los otros departamentos" (idem fallos 313:863), no lo es menos, que los tribunales deban intervenir, cuando los restantes poderes constitucionales o en forma contraria a una norma de rango constitucional. La división de poderes tiende a conservar" (...) la armonía y el orden público (idem fallos 272:232)

En el caso, el Estado mismo a través de un Decreto, no puede colocarse al margen del orden jurídico, impidiendo el control judicial y la defensa de los derechos, acciones estas previamente consagradas en los arts. 14,17 y 18 de la CN, ya que se tornan de validez relativa a las leyes, hasta el examen de legitimidad constitucional en un caso concreto.

El Decreto impugnado por el accidente resulta inconstitucional, porque en forma ilegítima, veda facultades propias de los jueces, lo que reitero, resulta incompatible con la misión jurisdiccional que prevé el art.116 de la CVN, violando garantías y derechos constitucionales amparados por nuestra ley fundamental, siendo entre otros, el de petición, defensa, como también el derecho a la jurisdicción dentro del debido proceso legal, los que además consagran los tratados internacionales incorporados en el art.75 inc.22 de la CN

De las circunstancias desarrolladas liminarmente en autos, surge acreditada la naturaleza jurídica del Colegio de Abogados, como una entidad de derecho público no estatal, la que hace a las más caras tradiciones de la colegiación legal organizativa en nuestro país, relacionada con la regulación de la profesión de abogado, cuyas competencias y objetivos surgen de la Ley 5177 texto ordenado por Decreto 2885/01. Acreditada también la necesidad de la misma, de atender los objetivos que coadyuvan a cumplimentar la delegación estatal regulada por Ley, afianzando la colaboración en el desarrollo de las tareas propias del Poder Judicial y la garantía del libre ejercicio de la abogacía en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, entiendo al respecto de las cautelares requeridas en autos, pro configurado el peligro en su demora en razón de los concretos prejuicios no reparables en oportunidad de una posible sentencia final, lo que se sustenta, en los fundamentos de hecho y de derecho previamente expuestos, y tornan consecuentemente verosímiles los planteos articulados.

II) Analizada la petición, en orden a la disponibilidad de los depósitos efectuados por las delegaciones del interior, en diversos plazos fijos, moneda de origen –dólares estadounidenses-, resulta procedente disponer que, en cada caso y conforme el domicilio de cada entidad colegial de las que conforman el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia.de Buenos Aires, abarcativo también a la Delegación con domicilio en la ciudad de La Plata, se decreta medida cautelar asegurativa, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada. Mediante la misma se ordena la transferencia de los fondos depositados por cada delegación en las entidades crediticias locales, en su moneda de origen (conforme la documentación que se acompaña) al Banco de la Nación Argentina con sucursal en el departamento judicial al que las mismas pertenezcan, a una cuenta a nombre de estos autos y a la orden del Juzgado. Las transferencias ordenadas, deberán hacerse efectivas en el término de cinco días de notificada la medida, bajo apercibimiento de lo nombrado en el art. 239 del CP, y art. 37 del CPCy C, todo ello previas cauciones juratorias que deberán prestar los titulares de los depósitos los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar.

III) Asimismo en orden a lo peticionado por el Colegio de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires y sin perjuicio de estarse a lo anteriormente resuelto, téngase presente para resolver en oportunidad del dictado de sentencia en estos autos lo peticionado en el punto II, en el capítulo “objeto” en cuanto a la necesidad institucional de pesificación por razones de continuidad de operación y funcionamiento operativo.

IV) Resultando procedente en esta etapa procesal hacer lugar al requerimiento de disposiciones mensuales en efectivo, desde la cuenta corriente en pesos que posee la institución en el Banco de la Pcia.BsAs sucursal Tribunales n. 1338/3 estimo razonable para atender el funcionamiento institucional el retiro de \$10.000.

V) En orden al requerimiento de medida procesal vinculada a los profesionales abogados en su ejercicio profesional, el carácter de la medida a analizar –conforme lo resolviera la Excma. Cámara Federal del circuito en autos “Parra Vilma y otro c/Ministerio de Economía y otro s/amparo”, Sala III, “... la naturaleza jurídica de los honorarios profesionales judiciales o extrajudiciales percibidos por abogados de la matrícula queda claramente definida de neto contenido alimentario, adicionándose en las cuentas que cada uno pudiera acreditar al respecto, la existencia de las sumas confiadas por sus clientes para el cumplimiento de diversos cometidos en el carácter de letrados apoderados o patrocinantes”.

La necesidad de garantizar la verosimilitud del derecho y peligro en su demora, el efectivo ejercicio del derecho de propiedad, la justa retribución por el trabajo profesional y el debido destino de los fondos de terceros, evidencian junto al planteo institucional que legitima por la naturaleza de las entidades antes precisadas, hacer lugar la siguiente medida: con los siguientes alcances: se provea la disponibilidad de fondos depositados en las diversas modalidades de cuentas (ctas.Corrientes en pesos, caja de ahorro, plazos fijos, etc.) pertenecientes a los abogados matriculados en ejercicio legal de la profesión que registren los respectivos colegios departamentales, de origen alimentario, ello implica, inherentes a honorarios por cualquier tarea profesional y de depósitos de terceros clientes, permitiendo la atención y pago de gastos ordinarios, extraordinarios y necesarios para el desempeño de su profesión y actividad personal o familiar. A tal fin cada profesional que considere estar abarcado en la medida, deberá justificar ante la entidad bancaria donde cuente con depósitos o fondos, su carácter de abogado en ejercicio, mediante constancia expedida al efecto por el colegio respectivo, como asimismo, la titularidad o condición profesional para disponer, -a los fines indicados-, de las sumas existentes. A los efectos del cumplimiento efectivo de la medida, líbrese oficio a las entidades actoras, a efectos que requieran de los letrados matriculados, los datos inherentes a las entidades bancarias que contienen depósitos en tales condiciones para su comunicación a estos autos. A fin de dar operatividad a este resolutorio, líbrese oficio, al BCRA a los fines de que circularice a todas las entidades bancarias públicas y privadas el alcance y cumplimiento de esta medida.

VI) Por último, en cuanto al requerimiento del Colegio de Abogados de La Plata obrante en autos, letra “D” sobre la cuestión de depósitos judiciales que se encontrarían abarcados dentro del sistema jurídico impugnado en autos, corresponde analizar que la articulación efectuada, anticipa la existencia de una cuestión concreta para el tratamiento y resolución de esta competencia judicial. Bajo estas condiciones, debe señalarse que los depósitos judiciales no se encuentran específicamente contemplados en las normas del anexo A de la Com. A 3381 del BCRA con la modificación introducida por la Com A 3426 punto 7 de 10.01.01. Por otro lado, cabe destacar que, sin perjuicio de la resolución del BCRA 3496, ninguna disposición legal o reglamentaria vinculada a la regulación surgida a partir del decreto 1570/01 Ley 25561, dto 71/01, 214/02, 260/02, 320/02 y complementaria, menciona a os depósitos judiciales, entre las operaciones afectadas por el citado régimen de restricción a la disponibilidad de los depósitos.

Pero aún, si así se hubiera dispuesto –como podría considerarse eventualmente en la interpretación de la resolución 3496- es lógico y correcto que no estén abarcados tales depósitos, porque no es razonable que la colocación de fondos judiciales en el sistema financiero se rija por las mismas disposiciones que gobiernan las relaciones entre los bancos y los particulares –o el propio estado-cuando unos y otros deciden contratar con las entidades financieras para custodiar o invertir del modo que estimen más conveniente a sus intereses dinerarios, que bien podrían aplicarse a otros destinos (doctrina art.2185 y conc. Del CC, Borda Guillermo A., Trtado de Derecho Civil Contratos Tomo 2 pág.641 N° 2018)

La colocación de fondos judiciales en Bancos Oficiales y las que por aplicación del art.183 4° párrafo de la ley 24522, pudieran haber recaído en Bancos privados de primera línea, no pueden ser consideradas una operación más del mercado financiero. Los titulares de los Juzgados o Tribunales no resultan propietarios de los fondos que se depositan a su nombre y la única razón por la cual esos fondos se depositan en los bancos es porque no existe otra forma de custodiar y disponer ese dinero que no sea a través del sistema financiero (Ley 9667 sobre régimen de fondos judiciales; acordada 2579/94 y modificatoria, 2865/99 de la SCJ Pcia Bs.As. art.2185 y concordantes del CC y doctrina citada) La justicia así cumple con sus objetivos, dando a cada uno lo suyo en el caso concreto y para que esto pueda concretarse es menester que el Juez cuente en todo momento con la posibilidad de disponer de los fondos depositados a la orden del tribunal, impidiendo que la acción de la justicia quede a expensas de los vaivenes del mercado financiero, ni verse condicionada por restricciones a esa disponibilidad, fundadas en circunstancias ajena a la evolución propia del trámite del proceso al que esos fondos se encuentran afectados, máxime cuando puedan corresponderse los depósitos con fondos o patrimonio de acreedores, alimentos, indemnizaciones, honoarios profesionales, etc. Queda en claro entonces que los depósitos y libranzas judiciales se encuentran completamente al margen de la operatoria comercial y financiera y por ende de cualquier normativa nacional y toda otra reglamentación que fije el BCRA sobre los mismos art.31 de la CN y VII del Pacto de San José de Flores. Es por ello que ya sea, por no estar contemplados expresamente en la normativa o porque no lo permite la naturaleza o índole de la operatoria, los depósitos judiciales no están

alcanzados por las restricciones financieras.

Si no se compartiera esta posición y se intentaran afirmar que las normas del llamado corralito también alcanzan a los depósitos judiciales, igualmente la solución adoptada no cambiaría.

Para su demostración basta recordar que las disposiciones que restringen el libre ejercicio de las garantías individuales, solo encuentran justificación constitucional dentro del marco de la concreta situación de emergencia que las motiva y en la medida de o estrictamente necesario para conjurar esa emergencia.

Atento que el fundamento invocado para dictar las normas del llamado "corralito financiero" no fue otro que evitar la caída del nivel de depósitos y el colapso del sistema financiero nacional o consecuencia del retiro masivo de fondos y la salida de capitales que se verificó intensamente hacia fines de noviembre de 2001, ello claramente no se configura tratándose de los depósitos judiciales.

No es imaginable que todos los jueces dispongan simultáneamente y en forma coordinada el retiro de los fondos judiciales ingresados bajo custodia. Esto no podría ocurrir, atento que los jueces no están habilitados para tomar decisiones fuera de las causas judiciales en las que intervienen (art.2 Ley 27) y porque tampoco tendría sentido que los magistrados dispusieran de las sumas depositadas más allá de las concretas necesidades del trámite procesal de la causa a las que pertenecen, limitándose a decidir sobre las que poseen competencia. Para ello cabe recordar que la CSJN consideró inconstitucional las normativas en análisis a partir del caso Smith del 1/02/02 lo que reafirma que eventualmente esa calificación al caso de los depósitos judiciales.

Los precedentes existentes en la materia (por ejemplo acordada del 12/12/01 del Excmo Superior Tribunal de Santiago del Estero entre otros) evidencian que tanto por la naturaleza, contenido y carácter (en muchos casos de contenido alimentario, indemnizatorio, reparatorio, etc.) corresponde declarar que el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Pcia , Buenos Aires y Banco Municipal de la Plata u otros Bancos privados en el marco del art. 183 cuarto párrafo Ley 24522 deben abstenerse de aplicar a los depósitos judiciales las disposiciones de la normativa 1570/01 Ley 25v 5661 decreto 71, 141/01, 260/02, 320/02 y normas complementarias, resoluciones del Ministerio de Economía 6/02, 9/02 y demás normas reglamentarias y administrativas regulatorias del denominado corralito. Consecuentemente deberán abstenerse también de realizar reprogramaciones de tales fondos o de los plazos fijos constituidos, debiendo dejarse los fondos depositados en una cuenta a la vista, a nombre de los autos y tribunal que pudiera intervenir en la moneda de origen en que fuera realizado, lo que así resuelvo.

En mérito a las consideraciones expuestas y citas constitucionales y legales RESUELVO: I) Decretando la inconstitucionalidad del Decreto PEN 214/02 artículo 12 y su posterior Decreto PEN 320/02 artículo 3, y artículo 18 Ley 25.561 que sustituye el art.195 bis del CPCCN en cuanto prescribe que la presentación del recurso tendrá por si sola efecto suspensivo. II) Decretando como medida cautelar asegurativa, y hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada, se ordena la transferencia de los fondos depositados por cada delegación en las entidades crediticias locales, en su moneda de origen (conforme la documentación que se acompaña) al Banco de la Nación Argentina con sucursal en el departamento judicial al que las mismas pertenezcan, a una cuenta a nombre de estos autos y a la orden de este Juzgado. Las transferencias ordenadas, deberán hacerse efectivas en el termino de cinco días de notificada la medida, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 239 del Código Penal, y art. 37 del CPCC, todo ello previas cauciones juratorias que deberán prestar los peticionantes en cada caso, por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar. III) Difiriendo para el momento de dictar sentencia lo solicitado por el Colegio de Abogados de La Plata en el punto 2 del capítulo denominado "Objeto" de su demanda: I) Haciendo lugar al retiro de \$10.000-mensualmente, de los fondos que posee el Colegio de Abogados de La Plata en el Banco de la Prov de Buenos Aires Sucursal Tribunales Cuenta 1338/3. V) Haciendo lugar a la medida cautelar solicitada con los alcances precisados en el considerando quinto; VI) Haciendo lugar al requerimiento del Colegio de Abogados de La Plata obrante en autos, letra "D" sobre la cuestión de depósitos judiciales que se encontrarían abarcados dentro del sistema jurídico impugnado en autos, con los alcances del considerando sexto. Notifíquese. Oficiese.

Julio Cesar Miralles.
Juez Federal.

N. de la R.: Muy IMPORTANTE, analizar punto N° V de la Resolución.-

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version